



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

Ing. Jorge A. Martínez Ortiz
Director de Metrología Legal
IBMETRO

La Paz, 26 de octubre de 2009

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
MDPyEP/DESPACHO/N° 217/2009

TEMA: APROBACION DEL REGLAMENTO DE HABILITACION DE TALLERES Y CONTROL DE EMISION DE GASES

VISTOS:

Que la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo, aprobado por Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, en su artículo 63 establece la estructura jerárquica del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, mediante Decreto Ley No. 15380 de 28 de marzo de 1978, se define la política nacional en materia de metrología que deberá ejecutar el supremo gobierno nacional, asimismo crea el Servicio Metrológico Nacional – SERMETRO, otorgándole facultades exclusivas para la aplicación de la Ley Metrológica.

Que, mediante Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997 se crea el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, que reemplaza al SERMETRO, otorgándosele las mismas facultades establecidas por ley.

Que, el Decreto Supremo N° 26050 de 19 de enero de 2001, reglamenta la organización y funcionamiento del IBMETRO.

Que, el Decreto Supremo N° 28243 de 14 de julio de 2005, incorpora competencias del Organismo Boliviano de acreditación- OBA al IBMETRO, creándose la Dirección Técnica de Acreditación como parte de la estructura del IBMETRO.

Que, el Decreto Supremo N° 28963 de 26 de diciembre de 2006, en su Anexo los artículos 5,6,7 y 8 establecen que los vehículos a nacionalizarse deberán acreditar el cumplimiento de las condiciones técnicas y medio ambientales correspondientes.

Que, mediante Decreto Supremo No. 29836 de 3 de diciembre de 2008 que deja sin efecto todas las competencias, autorizaciones y facultades otorgadas al Instituto Boliviano de Normalización y Calidad - IBNORCA, en el Reglamento para la importación de vehículos aprobado mediante Decreto Supremo No. 28963 y en disposiciones conexas. Asimismo señala que el Ministerio de Hacienda ahora, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas dispondrá mediante Resolución Ministerial, que entidad asumirá estas funciones.

Que, la Resolución Ministerial N° 357 de fecha 14 de septiembre de 2009, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, resuelve que el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO asuma todas las competencias, autorizaciones y facultades otorgadas por el Decreto Supremo N° 28963, modificado por los Decretos Supremos N° 29836 y 0123, al IBNORCA. De la misma forma resuelve que el IBMETRO presente al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala del ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, el Reglamento Técnico de habilitación de talleres y control de emisión de gases.

Que, es necesario aprobar el Reglamento Técnico de habilitación de talleres y control de emisión de gases, para su correspondiente aplicación





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Desarrollo Productivo
y Economía Plural

POR TANTO:

La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de las atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

Primero.- Se aprueba el Reglamento Técnico de habilitación de Talleres y Control de Emisión de Gases, en sus XI Capítulos, treinta y un (31) artículos, dos (2) disposiciones transitorias y una (1) final, cuyo texto en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Segundo.- La Dirección General de Asuntos Administrativos, el Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el IBMETRO quedan encargados de la difusión y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Patriela Alejandra Ballivián Estenssoro
MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Y ECONOMÍA PLURAL

LVA/RMM/mc



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y
ECONOMÍA DEURAL

Ing. Jorge A. Martínez Ortiz
Director de Metrología Legal
IBMETRO

Reglamento Habilitación de Talleres y Control de Emisión de Gases.

Resolución Ministerial MDPyEP/217/2009

09

**REGLAMENTO TECNICO DE HABILITACION DE TALLERES
Y CONTROL DE EMISION DE GASES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1°.- (OBJETO). La presente disposición tiene por objeto reglamentar la Resolución Ministerial N° 357, para la Habilitación de Talleres de Reacondicionamiento de Vehículos y Talleres de Control de Emisión de Gases.

ARTICULO 2°.- (AMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento se aplicará en todo el territorio nacional para la Habilitación e Inspección de los Talleres de Reacondicionamiento y Talleres de Control de Emisión de Gases generada por vehículos automotores.

**CAPITULO II
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3°.- Para los fines de aplicación del presente reglamento, se entiende por:

a) **Taller de reacondicionamiento.-** Taller que realiza operaciones de reacondicionamiento de vehículos automotores en las zonas francas industriales nacionales, conformado por un área mínima de 200 m², equipos e infraestructura adecuados, además de personal competente.

b) **Operaciones de reacondicionamiento.-** Actividades que desarrollan los talleres autorizados y habilitados en zonas francas industriales nacionales:

- Reubicación del volante de dirección y tablero de control.
- Reparación y ajuste del motor, transmisión, suspensión.
- Reparaciones y chapería de la carrocería del vehículo.
- Transformación del sistema de combustible líquido a GNV.
- Reparación y adecuación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado.
- Otras reparaciones, como trabajos de tapicería.

c) **Talleres de control de emisión de gases.-** Taller autorizado y habilitado para realizar el control de la emisión de los gases de combustión dentro las zonas francas industriales nacionales.

**CAPITULO III
REGISTRO DE TALLERES DE REACONDICIONAMIENTO Y
TALLERES DE CONTROL DE EMISIÓN DE GASES**

ARTÍCULO 4°.- (REQUISITOS). La persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera en adelante denominada Taller, interesada en realizar el reacondicionamiento de vehículos o el control de emisión de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores, deberá cumplir con los requisitos legales y técnicos estipulados en el presente Reglamento.

ARTICULO 5°.- (REGISTRO). Los talleres de reacondicionamiento y talleres de control de emisión de gases deberán registrarse en el IBMETRO presentando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro dirigida al Director General Ejecutivo del IBMETRO.
- b) Contrato de alquiler, anticrético, o compra de terreno legalizado, dentro la Zona Franca Industrial Nacional.
- c) Matrícula de Inscripción en el Registro de Comercio.
- d) Número de Identificación Tributaria NIT.
- e) Testimonio de poder del representante legal, cuando corresponda.
- f) Certificados de buena conducta de la Policía Nacional del personal técnico.
- g) Póliza de seguro contra incendios y aliados.

ARTÍCULO 6°.- (ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO). Los talleres de reacondicionamiento y talleres de control de emisión de gases deberán actualizar su registro anualmente mediante solicitud dirigida al Director General Ejecutivo del IBMETRO, indicando los incisos del artículo anterior que serán actualizados y presentando la documentación respectiva.

ARTÍCULO 7°.- (INHABILITACION DE REGISTRO). Los talleres de reacondicionamiento y talleres de control de emisión de gases serán pasibles a la inhabilitación de su registro por las causales estipuladas en el artículo 30 del presente reglamento.

ARTÍCULO 8°.- (REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE TALLERES DE REACONDICIONAMIENTO). Los talleres de reacondicionamiento para poder realizar operaciones de reacondicionamiento de vehículos deberán ser habilitados por el IBMETRO, presentando para ello la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Habilitación dirigida al Director General Ejecutivo del IBMETRO.
- b) Currículo del personal técnico referente al reacondicionamiento de vehículos.
- c) Descripción específica de la actividad del Taller.
- d) Detalle del equipo y maquinaria (ver Anexo I del Reglamento a la Ley 3467 para la importación de vehículos automotores, Decreto Supremo N° 28963).

ARTÍCULO 9°.- (HABILITACIÓN DE TALLERES DE CONTROL DE GASES DE COMBUSTIÓN). Los talleres de control de gases de combustión para poder realizar operaciones de medición deberán ser habilitados por el IBMETRO, presentando para ello la siguiente documentación:

- a) Solicitud de Habilitación dirigida al Director General Ejecutivo del IBMETRO.
- b) Currículo del personal técnico referente al manejo del software analizador de gases.
- c) Descripción detallada del equipo (analizadores de gas, opacímetros, equipo de computación, etc.)

CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 10°.- (EVALUACIÓN DE SOLICITUDES). Presentadas las solicitudes, el Instituto Boliviano de Metrología, procederá a su análisis y evaluación. Aquellas empresas que cumplan con todos los requisitos pasaran a la etapa de inspección, determinando el IBMETRO fecha y hora para el mismo.

ARTÍCULO 11°.- (SOLICITUDES OBSERVADAS). No podrá autorizarse el establecimiento de operación del taller de reacondicionamiento y/o taller de control de emisión de gases cuando:

- a) No se reúnan los requerimientos establecidos por este Reglamento, en el momento de presentar la solicitud a que hace referencia este capítulo.
- b) El equipo, infraestructura o instalaciones no correspondan a lo señalado en los requerimientos para las habilitaciones.
- c) Existan otras circunstancias que vulneren las normas de seguridad y medio ambientales vigentes.

ARTÍCULO 12°.- (CERTIFICADO DE HABILITACIÓN). El IBMETRO otorgará el Certificado de Habilitación al taller que cumpla los requisitos y que apruebe satisfactoriamente la inspección especificando el alcance de su actividad, consignará además, los siguientes puntos:

- a) Que la empresa se someterá a las inspecciones técnicas periódicas que efectuará el IBMETRO, a las instalaciones, al equipo, sistema de seguridad, al funcionamiento correcto del software y otros de interés.
- b) Que las instalaciones del Taller deberán cumplir con las normas técnicas de seguridad industrial y medio ambiente establecidas en los Reglamentos correspondientes.
- c) El Taller Habilitado deberá pagar para solventar los gastos de inspecciones técnicas y publicaciones, los montos establecidos en el capítulo de tarifas, cuyos pagos serán efectuados a favor del Instituto Boliviano de Metrología.

ARTÍCULO 13°.- (INFORME FINAL). En el caso que el Informe Técnico y/o Legal sea negativo, el IBMETRO comunicará al solicitante los detalles en forma escrita, el solicitante dispondrá de 10 días hábiles para subsanar las omisiones u observaciones efectuadas.

CAPÍTULO V LICENCIA DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 14°.- (INICIO DE ACTIVIDADES). El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales, será suficiente para que el IBMETRO otorgue la Licencia de Operación a través de un Certificado de Habilitación al interesado, para cuyo efecto deberá presentar lo siguiente:

- a) Comprobante de depósito bancario por la suma establecida en el Capítulo de Tarifas de Inspección y Habilitación:
- b) Certificado de calibración de los gases patrón y el filtro de densidad neutra, emitido por un Organismo Acreditado o Instituto Metrológico.

CAPÍTULO VI AMPLIACIONES, MODIFICACIONES O TRASLADO DEL TALLER BAJA Y ALTA DEL PERSONAL

ARTÍCULO 15°.- (AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN) El propietario del Taller podrá ampliar o modificar sus instalaciones, previa autorización escrita del IBMETRO, para cuyo efecto deberá presentar los siguientes documentos.

- a) Contrato de alquiler
- b) Justificación legal y técnica, para la ampliación o modificación del Taller.

ARTÍCULO 16°.- (APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN). Aprobada la ampliación o modificación, el propietario deberá solicitar al IBMETRO la inspección técnica correspondiente, y luego se procederá como indica en el capítulo de la Licencia de Operaciones.

ARTÍCULO 17°.- (TRASLADO DEL TALLER INTERNAMENTE). El traslado de un Taller a otra ubicación dentro del Recinto Aduanero o Zona Franca, deberá ser comunicado al IBMETRO presentando el contrato de arrendamiento o compra y el justificativo del traslado.

ARTÍCULO 18°.- (TRASLADO DEL TALLER EXTERNAMENTE). El traslado de un taller de un Recinto Aduanero o Zona Franca a otro, deberá ser comunicado al IBMETRO, quien procederá a dar la baja correspondiente y habilitar el taller en otro lugar, bajo los requisitos indicados para su habilitación.

ARTÍCULO 19°.- (PERSONAL). Se debe comunicar al IBMETRO cualquier baja o contrato de personal por parte del taller.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE LOS TALLERES

ARTÍCULO 20°.- (NORMAS DE SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE). Los Talleres de Reacondicionamiento y de Control de Emisión de Gases de combustión deben acatar las normas de seguridad y medio ambiente vigentes en el país

ARTÍCULO 21°.- (INFORME DE VEHÍCULOS APROBADOS Y RECHAZADOS). Los Talleres de Control de Emisión de Gases de Combustión deben presentar al IBMETRO un informe diario de los vehículos rechazados y aprobados que fueron sometidos al control, con el siguiente detalle:

- Vehículos con volante a la derecha para su reacondicionamiento del volante o reacondicionamiento mecánico.
- Vehículos con volante a la izquierda con una antigüedad de 3 años.
- Vehículos siniestrados (solamente del Taller de Control de Emisión de Gases).
- Y otro tipo de información que sea solicitado por el IBMETRO.

ARTÍCULO 22°.- (INSPECCIONES). Los propietarios de los Talleres deberán proporcionar a los funcionarios del IBMETRO las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las inspecciones, controles y verificaciones.

CAPÍTULO VIII INSPECCIONES, CONTROLES Y VERIFICACIONES DE EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES Y OPACÍMETROS

ARTÍCULO 23°.- (INSPECCIÓN INICIAL). La inspección inicial se la realizará a los Talleres en General, una vez recibida la solicitud de habilitación del taller.

ARTÍCULO 24°.- (INSPECCIÓN PERIÓDICA). El IBMETRO determinará la periodicidad de las inspecciones técnicas a los Talleres en general con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento. Asimismo realizará comparaciones de los resultados a vehículos con certificados, con equipo propio del IBMETRO a fin de comparar los resultados emitidos por los Talleres de Control de Emisión de Gases de Combustión.

ARTÍCULO 25°.- (INSPECCIÓN EXCEPCIONAL Y VERIFICACIÓN). Toda vez que se estime necesario, el IBMETRO efectuará inspecciones excepcionales a los Talleres en general. Las verificaciones de equipos y el funcionamiento de los mismos se efectuarán tanto a los Talleres de Control de Emisión de Gases y Talleres de Reacondicionamiento según procedimiento establecido por el IBMETRO.

ARTÍCULO 26°.- (CREDENCIALES). El IBMETRO otorgará credenciales al personal habilitados para realizar las inspecciones a Talleres como a vehículos.

CAPÍTULO IX TARIFAS DE INSPECCION Y HABILITACIÓN DE TALLERES

ARTÍCULO 27°.- El IBMETRO realizará la Inspección Inicial, Periodica, Verificaciones y Habilitaciones a los Talleres de Reacondicionamiento y Control de Emisión de Gases de Combustión, de acuerdo al tarifario siguiente.

Concepto	Tarifa (Bs)
Registro de Talleres de Reacondicionamiento y Talleres de Control de Emisión de Gases	100,00
Emisión de Certificado de Habilitación	200,00

ARTÍCULO 28.- Las tarifas serán revisadas anualmente por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

CAPÍTULO X TRANSFERENCIAS DE TALLERES

ARTÍCULO 29°.- (APROBACIÓN DE TRANSFERENCIA). Para la transferencia de un Taller, el propietario o la empresa deberán solicitar al IBMETRO la autorización correspondiente, la misma que será aprobada previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Copia legalizada de Testimonio de Transferencia (si el terreno es de propiedad de la empresa)
- b) Documentos requeridos de acuerdo a los artículos 8° y 11°.
- c) Si no existe transferencia sin cambio de razón social, debe presentar además documento que acredite la representación legal.

CAPÍTULO XI SANCIONES

ARTÍCULO 30°.- (CAUSAS Y SANCIONES). Si durante las inspecciones periódicas y excepcionales se detectasen infracciones, el taller será pasible a las sanciones siguientes.

i) Inhabilitación por una semana	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de las normas de seguridad y medio ambiente. • Alteración del software del analizador de gas. • Falla del bloqueo del software. • Mala practica en la ejecución de reacondicionamiento del volante, chaperío y/o motor.
----------------------------------	---

	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Modificación o cambio de instalaciones del taller sin autorización del IBMETRO.</i> • <i>Emisión de informe o certificado adulterado, con datos falsos o modificados con mala intención.</i>
b) <i>Inhabilitación por un mes</i>	<p><i>Reiteración de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Incumplimiento de las normas de seguridad y medio ambiente.</i> • <i>Alteración del software del analizador de gas.</i> • <i>Falla del bloqueo del software.</i> • <i>Mala practica en la ejecución de reacondicionamiento del volante, chaperio y/o motor.</i> • <i>Modificación o cambio de instalaciones del Taller sin autorización del IBMETRO.</i> • <i>Emisión de informe o certificado adulterado, con datos falsos o modificados con mala intención.</i>
c) <i>Inhabilitación definitiva</i>	<p><i>Reiteración por 3ra vez de:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Incumplimiento de las normas de seguridad y medio ambiente.</i> • <i>Alteración del software del analizador de gas.</i> • <i>Falla del bloqueo del software.</i> • <i>Mala practica en la ejecución de reacondicionamiento del volante, chaperio y/o motor.</i> • <i>Modificación o cambio de instalaciones del Taller sin autorización del IBMETRO.</i> • <i>Transferencia de Taller sin conocimiento del IBMETRO</i> • <i>Emisión de informe o certificado adulterado, con datos falsos o modificados con mala intención.</i>

Las sanciones son consideradas dentro un año calendario a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción.

ARTÍCULO 31º.- (ENTIDAD EJECUTORA). *El cumplimiento de estas sanciones estará a cargo de la Administración del Recinto Aduanero o Zona Franca Industrial y Comercial.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS